



JURISDICCIÓN ORDINARIA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DE MOCOCA

Juez Carmen Cecilia López García

Sentencia No. 004

Mococa, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia:	Sentencia-Proceso de Restitución de Tierras
Solicitante:	DAIBER LEON RESTREPO LOPEZ- MONICA MARIA CHICA AGUIRRE
Vinculados:	NACIÓN - AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS-PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado:	860013121001-2018-00048-00

I. ASUNTO A TRATAR

Profiere éste despacho la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES, PRETENSIONES Y ACTUACION PROCESAL

SUPUESTOS FACTICOS

1. El señor DAIBER LEON RESTREPO LOPEZ con C.C No. 94.388.361 expedida en TULUA (V) dijo que su entonces compañera permanente MONICA MARIA CHICA AGUIRRE, es propietaria de un predio urbano ubicado en el barrio San Francisco, de la Hormiga, Municipio de Valle del Guamuez, el que se individualiza de la siguiente manera:

Matrícula Inmobiliaria	442-52025			
Área registral	120 M. tros cuadrados			
Número predial	86-865-01-00-0070-0003-000			
Área catastral	114 metros cuadrados			
Área georeferenciada * hectáreas, + mts ²	119 metros cuadrados			
Relación jurídica del solicitante con el predio	Propietario			
PUNTO	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
148924	0° 25' 7,901" N	76°54'2,329" W	538139,482	685609,8535
148925	0° 25' 7,707" N	76°54'2,324" W	538133,5166	685610,0188
148926	0° 25' 7,719," N	76°54'1,681" W	538133,8813	685629,9229
148927	0° 25' 7,913" N	76°54'1,687" W	538139,8589	685629,7416
DATUM GEODESICO WGS 84				

Linderos y colindantes del predio.

NORTE:	Partiendo desde el punto 148924 en línea recta en dirección Nororiente hasta llegar al punto 148924 en una distancia de 19,89 Mts con predios de Jeyson Rivera.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 148927 en línea recta en dirección Sur hasta llegar al punto 148926 en una distancia de 5,98 Mts con predios de Diva E Bolaños y Jose Grajales.
Sur:	Partiendo desde el punto 148926 en línea recta en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 148925 en una distancia de 19,91 Mts con predios de familia Ortega.
Occidente:	Partiendo desde el punto 148925 en línea recta en dirección Norte hasta llegar al punto 148924 en una distancia de 5,97 Mts con calle pública.

2. En el núcleo familiar del solicitante se encuentran registrado su hijo Juan Manuel Restrepo Chica¹,

¹ En ese entonces menor de edad.



además de su compañera permanente Mónica María Chica, víctimas del hecho violento que obligó a la familia a salir de su predio en el año 2003, a raíz del conflicto armado, y los cruentos enfrentamientos entre la Guerrilla de las FARC y los paramilitares, viéndose obligado a desplazarse y dirigirse hacia la ciudad de Anserma Caldas, y ubicarse en diferentes lugares, sin volver desde esa época a retornar al Putumayo. A folio 336 informa que a la fecha se encuentra radicado en la ciudad de Tuluá Valle.

3. El señor Daiber León Restrepo Lopez, solicitó ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas – Territorial Tibu, la inclusión del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, predio que se encuentra dentro de un área macro y microfocalizada de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 4829 de 2011, Decreto 599 de 2012, y con la Resolución RP No. 00113 de 28 de febrero 2017, mediante la cual se inscribió en el mentado registro a la solicitante, el predio, y demás especificaciones señaladas en la Ley 1448 de 2011 y decretos reglamentarios, según constancia CP 01923 del 15 de diciembre de 2017 (folio 104).

PRETENSIONES

A nombre del señor DAIBER LEON RESTREPO LOPEZ y de su entonces compañera permanente MONICA MARIA CHICA, se presentan en resumen como pretensiones principales las siguientes:

1. Se les reconozca, la calidad de víctima del conflicto armado y desplazamiento forzado, en los términos establecidos de los artículos 82 y parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
2. Se proteja el derecho fundamental de Restitución de tierras y se ordene la restitución jurídica y material del predio² al señor DAIBER LEON RESTREPO LOPEZ y a su entonces compañera MÓNICA MARIA CHICA AGUIRRE, como componente de reparación integral, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, la consecuente orden de inscripción del fallo en su favor, la correspondiente exoneración y cancelación de antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos de la denominada falsa tradición y de medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en el evento que resulten contrarias al derecho de Restitución de conformidad con lo establecido en el literal d) del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, así como las demás acciones contempladas en los literales c, d, n, e, o, del mismo Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
3. La consecuente actualización del folio de matrícula y cédula catastral por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Puerto Asís y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, (IGAC)/Catastro de Mocoa, en cuanto a su área, linderos y titular del derecho, georreferenciación, coordenadas, etc.
4. La suspensión de todos los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento; abreviados que se hubiesen iniciado ante la Justicia ordinaria, con relación al predio cuya restitución se solicita, así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación de conformidad con lo normado en el literal c del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.
5. Las pretensiones complementarias, se describen en el punto 10.3 de la demanda, visibles a folio 26 a 27. Las Especiales con enfoque diferencial, a folio 28, y las Subsidiarias a folios 26 a 27.
6. A solicitud especial de folio 28 vuelto, se pide vincular y ordenar caracterización del señor JEYSON STIVEN RIVERA GALLEGO y de MARCELA GISSEL FLORES ARCINIEGAS ACTUALES habitantes

² Quien, según declaración y ampliación de hechos, de 3 de agosto de 2016, ante UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA (folio 93 a 94), manifiesta no querer retornar, sino la reubicación con una casa en el Eje cafetero, o cualquier ayuda, menos volver.



del predio solicitado de restitución, y exhiben el folio de matrícula inmobiliaria 442-72929, del círculo notarial de Puerto Asís, con el cual pretenden demostrar titularidad sobre el bien.

ACTUACION PROCESAL

Una vez verificadas las correspondientes actuaciones administrativas, en especial aquella de que trata el inciso 5 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, y de que se cumplieran los demás requisitos de procedibilidad, se procedió como a continuación se resume:

Se admitió la solicitud presentada el 19 de diciembre de 2018, mediante providencia adiada del 20 de febrero de 2018³, a nombre de DAIBER LEON RESTREPO LOPEZ y MONICA MARIA CHICA AGUIRRE, y en contra de JEYSON STEVEN RIVERA GALLEGO, AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y PERSONAS INDETERMINADAS, dándose cumplimiento a las órdenes de notificación allí impartidas, en Febrero 26 de 2018 (folio 116), constancia del folio 153 de 16 de julio de 2016 y 22 de agosto de 2018, folio 198) y a fecha 10 de agosto de 2018 se logra la notificación personal del señor JEYSON STEVEN RIVERA GALLEGO (folio 144), junto con la respectiva publicación en el Diario El Espectador del 8 de abril de 2018 (folio 144).

Mediante providencia del 28 de junio 2018, se ordena la recopilación de pruebas documentales y mediante auto 13 de agosto de 2018 se decretan pruebas procesales, se califican las respuestas presentadas y se comisiona la práctica de interrogatorios de parte, los que aparecen a folios 231 a 232 y 262 a 264. En providencia del 21 de agosto de 2019, se corre traslado al MINISTERIO PÚBLICO, concediéndole 10 días para presentar el concepto respectivo, mismo que aparece a folios 312 a 321 y pasándose el proceso a despacho para decidir de fondo el 4 de octubre de 2019. Finalmente se decide remitir el proceso al JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE CALI, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA19-11370 del 30 de agosto de 2019, despacho que devolvió el asunto el 07 de noviembre de 2019, sin proferir sentencia, teniendo en cuenta que se sobrepasó en el envío de procesos⁴.

Es de resaltar también, que la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, contestó según escrito del folio 124, manifestando que la ejecución de un contrato o convenio de exploración de hidrocarburos o de evaluación técnica, no interfiere dentro del proceso. El Ministerio de Medio Ambiente guardó silencio durante el trámite judicial.

El señor JEYSON STEVEN RIVERA GALLEGO, en escrito visible a folios 157 a 161 más los documentos anexos al mismo (folios 162 a 193), contestó la demanda, mismo que fue evaluado según auto del 13 de agosto de 2018, como no oposición a la calidad de víctima de los accionantes, ni la individualización del predio, pero que evidencia, que actualmente el predio reclamado en este proceso, de 120 metros cuadrados y que corresponde al bien que figuraba al tiempo de los hechos de desplazamiento de este proceso a nombre de MÓNICA MARIA CHICA AGUIRRE, está siendo explotado y cuenta con un poseedor actual determinado, el señor RIVERA GALLEGO, quien según documentos anexos probó que para el año 2003 era un niño, y que siendo mayor adquirió la posesión del bien, por compra que hizo a Elsy Henao, persona que lo habitaba desde 15 años atrás, a quien no puede desconocerse su buen actuar, tercero que dice haber actuado de buena fe.

III CONSIDERACIONES

LA COMPETENCIA: La tiene este juzgado por el factor objetivo, al ser una Acción de Restitución de Tierras y/o Formalización de Títulos; por el factor funcional, al no existir oposición a la solicitud de restitución (Artículo 79 la Ley 1448 de 2011) y por el factor territorial, al estar ubicado el predio en el Departamento del Putumayo (Art. 80 de la Ley 1448 de 2011).

³ Folio 325 a 326.

⁴ Fol. 193



CAPACIDAD PROCESAL Y PARA SER PARTE: El solicitante, tienen la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, al ser persona natural, mayores de edad, y con libre disposición de sus derechos. Así mismo, se encuentra representado por la Unidad de Tierras Despojadas, entidad que le nombró apoderado judicial, cumpliendo con el derecho de postulación. Dentro del grupo familiar que sufrió el desplazamiento se dice que estaba conformado por la compañera permanente del accionante, señora MONICA MARIA CHICA AGUIRRE, también persona mayor de edad y con capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

SOLICITUD EN FORMA: El escrito de demanda puesto a disposición de este despacho, cumple con los requisitos previstos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 y se tramitó conforme al procedimiento reglado en esta, específicamente, en los artículos 71 y siguientes.

También encuentra acreditado dentro del proceso que se cumple el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448, toda vez que el señor DAIBER LEON RESTREPO LOPEZ, se encuentra incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante Resolución RP No. 00113 de 28 de febrero de 2017 en calidad de víctima de abandono forzado, junto con su grupo familiar al momento del despojo, esto tal como se evidencia a folio 104 del expediente, a través de Constancia No. C P 01923 de 15 de diciembre de 2017.

LEGITIMACION EN LA CAUSA: Tanto por activa y por pasiva, se cumple, pues en activa, conforme los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, se establece, que la acción de Restitución de Tierras la tiene, entre otros, el propietario, poseedor u ocupante del bien que haya sido despojado de este o que se haya visto obligado a abandonarlo como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 ídem, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley; y su cónyuge o compañera o compañero permanente, con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.⁵

Igualmente, en forma pasiva, se tiene que la presente acción de Restitución de Tierras y/o Formalización de Títulos consagrada en el Título IV Capítulo III, artículos 72 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, se ha trabado en el otro extremo con el señor JEYSON STEVEN RIVERA GALLEGO, quien es un tercero que dice haber obrado con buena fe, y quien no puede ser perjudicado con la acción de restitución de tierras, en aplicación del principio de acción sin daño.

En el auto admisorio, se integró también a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS Y PERSONAS INDETERMINADAS. Así entonces son ellos quienes soportan en forma determinada la pretensión aquí enrostrada.

PROBLEMA JURIDICO: El despacho habrá de establecer *la procedencia de la acción de restitución de tierras y/o Formalización de Títulos, en cabeza de la parte actora y su grupo familiar, para lo cual entra a estudiar, si logró demostrar su calidad de víctima, su desplazamiento forzado respecto al predio objeto del presente proceso y la calidad jurídica de copropietario frente a este último, todo ello bajo la óptica de la reparación integral a la que tiene derecho. Así mismo, se atenderá su querer directo de no retorno al predio.*

Finalmente, en caso de ser positivo el anterior interrogante, *debe determinarse si JEYSON STEVEN RIVERA GALLEGO, logró demostrar la relación jurídica o material que ejerce sobre el predio objeto del trámite, y debe ser beneficiario de medidas de atención, generadas por una conducta de buena fe exenta de culpa.*

Para responder y dar solución a los anteriores interrogantes, se tendrán en cuenta las condiciones

⁵ Aquí se enuncian los supuestos que se adecuan a esta solicitud, por cuanto la norma enuncia también a otros sujetos.



de la solicitante que se encuentren acreditadas dentro el trámite administrativo y judicial.

La respuesta es que sí, procede la acción de restitución de tierras y/o Formalización de Títulos, en cabeza de la parte actora, como pasa a explicarse:

MARCO JURÍDICO CONCEPTUAL: El Estado Colombiano a través de la Ley 1448 de 2011 implementa diversas y variadas medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno; medidas de carácter judicial, administrativo, social y económico, individuales y colectivas, dentro de un marco de justicia transicional.

Lo anterior significa que estas medidas implementadas van dirigidas a las víctimas-sujetos de especial protección⁶, directas o indirectas, como personas que sufrieron un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Así mismo, la Ley 1448 de 2011 en su artículo 13 establece como principio de interpretación y aplicación de dicha Ley, el ENFOQUE DIFERENCIAL y EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, y como lo que aquí se demanda es la definición de una Acción de Restitución de Tierras y/o Formalización de Títulos, que busca restituir a sus titulares⁷, predios que fueron objeto de abandono o despojo forzado, con ocasión del conflicto armado interno, se hace necesario limitar los comportamientos delictuales que pueden implicar la infracción o violación grave de las normas atrás referidas, concluyendo que es el delito denominado Desplazamiento Forzado⁸, el bacilar de todas estas situaciones irregulares.

Adicionalmente, se parte de entender que el Derecho a la Restitución⁹, es un componente preferente y primordial de la reparación integral y de la Justicia Transicional¹⁰ cuya acción especial, en materia probatoria, según palabras de la Corte¹¹, conlleva a que las medidas adoptadas en ella, *"tienen como primer presupuesto la afirmación de un principio de buena fe, encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. Conforme a ese principio, se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que ésta proceda a relevarla de la carga de la prueba."* (Negrillas fuera del texto).

Por otro lado, en desarrollo de ésta política de justicia transicional se expidió el Decreto 4829 de 2011 para incluir los componentes viabilizadores de la real ejecución del principio de discriminación positiva dentro del marco de la actuación administrativa del proceso de restitución de tierras, mismo que debe ser observado en la fase judicial como en las posteriores actuaciones de garantía del goce estable de los derechos reconocidos en la conclusión del trámite integral (Fase administrativa y judicial), en todo caso, procurados desde una óptica adecuada, diferenciada, transformadora y

⁶ Sobre la historia de este concepto a nivel mundial puede leerse a: Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-250 del 28 de Marzo de 2012, expedientes # D-8590, D-8613 y D-8614 acumulados, M.P. doctor HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, páginas 33 a 36. Otros documentos Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones." 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005. Ver también Sentencias C-370 de 2006, T-045 de 2010, T-025 de 2004, T-045 de 2010, T-1094 de 2007.

⁷ Se trata de aquellos que eran titulares del derecho real de dominio -por reunir título y modo- o que se comporten con ánimo de señor y dueño como en el caso de los poseedores en vía de adquirir por prescripción -derecho real provisional- o los explotadores de baldíos que a pesar de sus actividades de explotación no pueden adquirir por prescripción atendiendo la naturaleza de los bienes ocupados.

⁸ Véase Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 29 a 31.

⁹ En cuanto al DERECHO A LA RESTITUCIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL ver Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 21 a 24.

¹⁰ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-052 del 8 de febrero de 2012, expediente # D8593, M.P. doctor NILSON PINILLA PINILLA, página 21.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-253A del 29 de marzo de 2012, expedientes # D-8643 y D-8668, M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.



efectiva.

El hecho de procurar la mejor atención a las víctimas que se enmarquen dentro una situación especial y diferenciada del resto social, busca materializar la mayor atención a la población desplazada que actualmente se sujeta a un estado de mayor vulnerabilidad, para efectos de dignificarlas en el reconocimiento de sus derechos, superando de esa manera, el Estado de Cosas inconstitucional advertido en la sentencia T-025 de 2004.

Múltiples y reiterados han sido los pronunciamientos de nuestro máximo órgano constitucional, que han decantado las teorías referentes a individualización, conceptualización, fundamentación legitimación y resolución de los conflictos que afectan directamente a las víctimas del conflicto armado colombiano, el despacho acoge los criterios que claramente decanta la **Sentencia T-315 de 2016** que recorre no sólo los aspectos adjetivos y de implementación más destacados si no que ahonda en resaltar su esencia, finalidad y la importancia del rol del juez de Restitución en la Búsqueda de una paz estable y duradera, teniendo en cuenta que la *acción de restitución, tiene como propósito el "restablecimiento de la situación anterior a las violaciones (sufridas como consecuencia del conflicto armado interno)" y subsidiariamente, cuando ello no fuere posible, la compensación.*

En la sentencia **C-820 de 2012**, la Corte sostuvo que el derecho a la restitución es *"la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo"*.

LO PROBADO EN EL PRESENTE CASO

HECHOS DE VIOLENCIA.

Conforme revela el acápite de contexto de las dinámicas que dieron lugar al abandono del que trata la solicitud, compilado en el acápite 3.2 de la solicitud de restitución¹², el señor DAIBER LEON RESTREPO FLORES presento reclamación sobre un predio urbano, ubicado en el casco urbano de la Hormiga, barrio San Francisco del Municipio de Valle del Guámez, Departamento del Putumayo, sobre el cual manifestó que lo adquirió su entonces compañera permanente, mediante compra realizada al señor SALOMON ENRIQUE ARDILA CADENA mediante escritura pública No 224 de fecha 20/3/2001 con un área de 120 metros cuadrados el cual está registrado en instrumentos públicos de Puerto Asís folio de matrícula inmobiliaria número 442-52025 cuyo negocio quedo inscrito a nombre de su compañera señora MONICA MARIA CHICA AGUIRRE, aduciendo acto seguido que, hacia el año 2000 en dicha zona había presencia de paramilitares y se vivía un conflicto entre dos bandos (guerrilla y paramilitares) y que gracias a su trabajo como orfebre, para la época pudo adquirir el predio para vivir con su familia.

Que para principios de marzo del año 2003 fue desterrado de la región por parte de tres hombres, según ellos pertenecían a la guerrilla de las FARC los cuales llegaron a su casa en las horas de la noche, entraron a la fuerza, lo buscaron por todos los rincones, pero él no se encontraba en ese momento, por cuanto en la casa estaban su esposa y su hijo, a quien le manifestaron que "él era auxiliador de las autodefensas unidas de Colombia y que le daban un plazo límite para que se fuera"; razón para verse obligado a irse del pueblo y esconderse.

Por ello se puede extraer que el lugar donde ocurrieron los hechos del desplazamiento, es el Municipio de Valle del Guámez en el Departamento del Putumayo, en el suroccidente de Colombia, cuya cabecera municipal es La Hormiga, haciendo parte de la zona fronteriza con la República de Ecuador, razón por la cual los grupos al margen la ley pretenden mantener el control para favorecer el tráfico de armas y drogas ilícitas, información que se logra corroborar con la información brindada por el Observatorio del programa Presidencial de derechos Humanos y Derechos Internacional humanitario en sus informes, donde para el año

¹² Folio 9-10



2005 se registró altos índices de homicidios, y específicamente para el caso de Putumayo se encontró por encima de la tasa nacional durante el periodo de 1993 y 2004, colocando al Valle del Guamuez entre uno de los primeros lugares. De ahí que el Municipio de Valle del Guamuez "sea uno de los principales aportantes de población víctima de desplazamiento, especialmente en el área rural, generada de manera directa y evidente por la presencia en la zona de grupos insurgentes, como la guerrilla y paramilitares con el Bloque Central Bolívar de las AUC que incursiona en el municipio durante el año 1999"¹³.

Debido a la débil presencia del Estado en la región, se favoreció el ingreso y accionar de los grupos al margen de la ley, entre ellos el EPL con el frente Aldemar Londoño en el año 1983, actuó con mayor influencia en la región con interés sobre la zona de explotación petrolera, así como también el grupo de las FARC a través del frente 48, que iniciaron sus acciones en el municipio de Valle del Guamuez a mediados de 1991, ocupando la zona que el EPL abandonada al desmovilizarse, pretendiendo el dominio sobre los cultivos ilícitos dentro del contexto fronterizo.¹⁴ El paulatino aumento de cultivos de coca formó una estrecha relación entre las FARC y la economía del narcotráfico, fortaleció su accionar y expansión, pues desde el año 1991 hasta 1998, cuando inician las acciones de las AUC en Putumayo, coincide con el crecimiento de los cultivos ilícitos en esta zona del sur del país¹⁵. Para finales del año de 1999, las AUC entran a la Inspección de El Placer y cometen contra la población una de las masacres que más marcó la historia del Putumayo, consolidando su presencia en el casco urbano y estableciendo un periodo crítico de violencia en esta zona, que fue constante hasta su posterior desmovilización en el año 2006.¹⁶

Para esta época, igualmente se da inicio a las duras confrontaciones entre los grupos insurgentes, tanto de las FARC como las AUC que ejercieron control y dominio en la región, imponiendo sus modelos sociales y creando nuevas leyes para su adaptación, lo que obligó a una regulación de la vida de los habitantes de El Placer, cambiando sus prácticas y costumbres; y es así como la constante disputa entre estos grupos armados ocasionó el recrudecimiento del conflicto, lo cual conllevaba intimidaciones, amenazas, siembra de minas antipersona, ataques a la fuerza pública, secuestros, constantes enfrentamientos, extorsiones, paros armados, desapariciones forzadas e infinidad de desplazamientos.¹⁷

Es así como el Valle del Guamuez, se constituye en uno de los Municipios principales expulsores de población desplazada, seguido de Puerto Asís, dejando una estadística de 28.409 personas víctimas de desplazamiento por la violencia entre los años de 1997 a 2011, según datos suministrados por la Unidad de Atención a las Víctimas. El caso urbano de la Hormiga y la Vereda Miravalle, son las zonas más golpeadas, según las solicitudes realizadas por la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS DEL PUTUMAYO (Casco urbano de la Hormiga, Id 152528).

Igualmente, se describe que, ya desde el año de 1996 la población reportaba desplazamientos individuales a causa de las presiones de la guerrilla sobre la movilidad, la economía, y la vida social en las veredas que conforman la Inspección. Es así como estos grupos al margen de la ley llevaron al abandono forzado de las tierras y el despojo de las mismas, pues escogían a su gusto las viviendas de los habitantes, no solo para uso habitacional, sino también de escenario de tortura, cuarteles de reclusión y desapariciones.¹⁸

CALIDAD DE VÍCTIMA DESDE LA VISIÓN DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 1448 DE 2011 Y SENTENCIA T-054 DE 2017

¹³ Plan integral único para la atención a población en situación de desplazamiento del Valle de Guamuez, 2011.

¹⁴ Comisión Andina de Juristas, Putumayo serie de informes regionales Derechos Humanos, 1993.

¹⁵ Centro de memoria histórica, Informe El Placer mujeres, coca y guerra en el Bajo Putumayo, 2012.

¹⁶ Centro de memoria histórica, Informe El Placer mujeres, coca y guerra en el Bajo Putumayo, 2012.

¹⁷ Acción Social, Subdirección de atención a población desplazada, UT-PUTUMAYO, 2007.

¹⁸ Centro de memoria histórica, Informe El Placer mujeres, coca y guerra en el Bajo Putumayo, 2012.



El interesado, para asumir esta carga probatoria afirmó en la demanda que debido a los hechos de violencia generados con ocasión del conflicto armado entre la guerrilla y los paramilitares, por el apoderamiento de la zona, se vió obligado a desplazarse junto con su grupo familiar, a fin de salvaguardar su vida y la de los suyos. Trasladándose a la ciudad de ANSERMA - CALDAS donde la familia de su compañera permanente.

Esas manifestaciones se presumen ciertas y veraces, y de ellas se concluye que efectivamente fueron sujetos del delito de desplazamiento forzado¹⁹ en aquel desplazamiento del año 2003, lo que constituye el daño moral y material que debe estar presente en la susodicha calidad de víctima.

Así mismo, el solicitante se encuentra debidamente inscrito en el Registro Único de Víctimas, situación que a la fecha de presentación de la demanda no fue objetada por el Estado, según se confirma de lo encontrado en el escrito a folio 104 del cuaderno principal-CONSTANCIA CP 01923 del 15 de diciembre de 2017 y Resolución RP 00113 del 28 de febrero de 2017. Esa manifestación constituye prueba fidedigna, y a la que se le da el valor que merece, como quiera que reposa en esa entidad la información o la base de datos correspondientes.

Por lo anterior, se concluye que se probó la condición de víctima en el solicitante desde la perspectiva del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, lo que satisface este primer presupuesto.

Ahora bien, destaca el despacho que el grupo familiar del actor al momento del desplazamiento según aparece en el expediente lo componían su hijo JUAN MANUEL RESTREPO CHICA en ese entonces de 4 años de edad, y su compañera MONICA MARIA CHICA AGUIRRE, con quién según respuesta en interrogatorio de parte, no convive. Según su dicho, desde el año 2004 un año después de su desplazamiento (folio 262) y según dicho de la señora CHICA AGUIRRE desde 13 años atrás a la fecha de su interrogatorio desarrollado en el año 2018 (folio 231).

Sean estas, entonces, las razones para tomar como beneficiarios de la pretensión principal de restitución material o por equivalencia del bien objeto del proceso, al accionante y a la señora MONICA MARIA CHICA AGUIRRE, su entonces compañera permanente.

INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIDAD DEL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN CON EL PREDIO ABANDONADO O DESPOJADO.

El predio del cual se persigue su restitución, corresponde al predio reconocido catastralmente con No. 86-865-01-00-0070-0003-000 y matrícula inmobiliaria No. 442-52025, individualizado en el hecho 1 de esta providencia, y guarda identidad con el descrito en el Informe Técnico Predial²⁰ realizado por la Unidad de Tierras Despojadas, los cuales partieron de la información dada por el demandante, por la visita al predio, por la información de los colindantes (Acta de colindancia), por el Certificado de Libertad y tradición, por las escrituras, por las cartas catastrales del IGAC, experticia que constituye un medio probatorio idóneo, al ser un dictamen pericial rendido por expertos profesionales, además con dimensiones consignadas en los Informes allegados por la URT, y realizados con el trabajo de campo levantado con el sistema de coordenadas geográfica "Magna Sirgas", que son el medio idóneo de medición usado en la generación de datos espaciales de alta calidad, sin que el IGAC documente los medios o métodos usados que permitan desvirtuarlos.

RELACIÓN JURÍDICA DE LA VÍCTIMA CON EL PREDIO O CALIDAD QUE SE INVOCA EN RELACIÓN AL PREDIO.

¹⁹ Parágrafo 2 artículo 60 de la Ley 1448 de 2011: "Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la presente Ley."

²⁰ A folios 68 a 74



Se demuestra en el presente asunto que la relación jurídica del reclamante y su compañera permanente señora MONICA MARIA CHICA AGUIRRE con el predio es la de COPROPIETARIOS, a la luz del literal a del artículo 2 de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes, relación jurídica patrimonial que se puede determinar del estudio que se hace al Certificado de Libertad y Tradición con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-52025, visible a folio 87 a 90, que evidencia de no ser de aquellos predios de la Nación excluidos por Ley, y frente al cual la Unidad hizo la revisión y la presenta a través del escrito de demanda, concluyendo que no existen restricciones, salvo por Hidrocarburos (folio 71), frente a lo cual, la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, manifestó no oponerse a la restitución.

En este punto, es necesario traer a colación lo preceptuado en el párrafo cuarto del artículo 91 y artículo 188 de la Ley 1448 de 2011, en relación a que el título del bien deberá entregarse a nombre de los compañeros permanentes, que, al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban y hubieren sido víctimas, así al tiempo de la entrega del título no estén unidos por ley, y aun cuando uno de ellos no hubiere comparecido al proceso.

De los hechos de la demanda, de la información rendida por el demandante, se demostró la existencia de una relación marital con la señora MONICA MARIA CHICA AGUIRRE; hecho que se valora como cierto en aplicación del principio de buena fe y de la justicia transicional operante en este caso, concluyéndose entonces que la restitución material que se ordena recae en cabeza de los entonces compañeros permanentes señores DAIBER LEON RESTREPO LOPEZ y MONICA MARIA CHICA AGUIRRE.

COMPONENTE DE REUBICACIÓN O RETORNO.

Para el presente caso no se dará aplicación de los componentes de retorno; puesto que es deseo del solicitante no retornar al predio, al persistir secuelas emocionales y su temor por la vida.

LA VOLUNTAD DEL ACTOR RESPECTO DE NO RETORNAR AL PREDIO Y LA RELACION JURÍDICA O MATERIAL QUE EJERCE SOBRE EL PREDIO OBJETO DEL TRÁMITE, EL SEÑOR JEYSON STEVEN RIVERA GALLEGO.

El actor, en el interrogatorio practicado a través de despacho comisorio, fue enfático en manifestar su no intención de retornar a la población de la HORMIGA, MUNICIPIO VALLE DEL GUAMUEZ, a folio 263 vuelto, expresó, frente a pregunta concreta de si era su voluntad regresar el predio: "*No, no por temor a mi vida y lo antes ya manifestado, pido por favor más bien reubicación,*", además de no haber vuelto a la citada población desde el 17 de junio de 2016. Adicionalmente, se establece que la unión marital y por ende la consecuente sociedad patrimonial que tenía con su entonces compañera permanente, están disueltas desde el año 2004 o 2005 según sus dichos, motivo determinante también a la hora de emitirse la orden de restitución, que nos ocupa, pues cada excompañero vive en diferentes lugares al caso urbano de la Hormiga Putumayo.

Así las cosas, siendo deber del Juez de tierras, estudiar las diferentes situaciones de manera diferencial, tomando en consideración el conjunto de principios constitucionales que pueden hallarse en tensión, entre los que se cuentan los derechos de las víctimas y la obligación de revelar las distintas estrategias del despojo, en el marco del derecho civil y agrario; el principio de igualdad material; la equidad en la distribución, acceso y uso de la tierra; el derecho a la vivienda digna, el debido proceso, el trabajo y el mínimo vital de quienes concurren al trámite, prudente en este momento de la decisión estudiar la relación jurídica que presenta también el señor JEYSON STEVEN RIVERA GALLEGO, tomando en cuenta su escrito de contestación y el concepto que sobre el mismo, presenta la señora PROCURADORA 11 JUDICIAL II, a folio 319 a 321, donde a manera de conclusión, se dice, que es "*un*

tercero que obró con buena fe exenta de culpa, que no presentó oposición, pero que tampoco debe ser considerado como segundo ocupante, al menos a esa conclusión se puede llegar con la información que dio en la diligencia de interrogatorio de parte”, a más que el citado señor, “no estuvo involucrado en los hechos que condujeron al desplazamiento y al abandono material del predio, ni se valió de una posible situación de vulnerabilidad de la víctima para acceder a la propiedad del inmueble, y tampoco tiene la calidad de víctima del conflicto, ni se encuentra en una condición de vulnerabilidad socioeconómica al momento de cursar el proceso de restitución”, y en este caso, la restitución debe darse bajo la aplicación del principio “de acción sin daño”.

Por ello, se entra a responder el último interrogante planteado, esto es, si JEYSON STEVEN RIVERA GALLEGO, logró demostrar la relación jurídica o material que ejerce sobre el predio objeto del trámite, y debe ser beneficiario de medidas de atención, generadas por una conducta de *buena fe exenta de culpa*.

La respuesta es que sí, logró demostrar su calidad de POSEEDOR DE BUENA FE EXENTA DE CULPA.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C 330 de 2016, explicó en algunos apartes que nos permitimos transcribir, respecto de la citada figura que:

“...Nuestro ordenamiento constitucional y, especialmente, el régimen civil han desarrollado además del concepto de buena fe como mandato constitucional general, la figura de buena fe simple como principio y forma de conducta. Esta “equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, es la que se exige normalmente a las personas en todas sus actuaciones. El Código Civil, al referirse a la adquisición de la propiedad, la define en el artículo 768 como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio. Esta buena fe se denomina simple, por cuanto, si bien surte efectos en el ordenamiento jurídico, estos sólo consisten en cierta protección que se otorga a quien así obra. Es así que, si alguien de buena fe adquiere el derecho de dominio sobre un bien cuyo titular no era el verdadero propietario, la ley le otorga ciertas garantías o beneficios, que si bien no alcanzan a impedir la pérdida del derecho si aminoran sus efectos. Tal es el caso del poseedor de buena fe condenado a la restitución del bien, quien no será condenado al pago de los frutos producidos por la cosa (C.C. art. 964 párr. 3º); o del poseedor de buena fe que adquiere la facultad de hacer suya la cosa poseída (C.C. arts. 2528 y 2529).”²¹

87. De otra parte, en diferentes escenarios, también opera lo que se ha denominado buena fe cualificada o exenta de culpa. Al respecto, este Tribunal ha explicado:

“Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: ‘Error communis facit jus’, y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que ‘Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa’.”²²

88. De lo anterior pueden extraerse algunas diferencias precisas entre la buena fe simple y la buena fe exenta de culpa. Si bien es cierto que en los dos eventos se parte del supuesto de que la persona obró con lealtad, rectitud y honestidad, la buena fe simple se presume de todas las actuaciones o gestiones que los particulares realizan ante el Estado, de ahí que sea éste quien deba desvirtuarla. Por su parte, la buena fe exenta de culpa exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente una situación determinada. Así, la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: de un lado, uno **subjetivo**, que consiste en obrar con lealtad y, de otro lado, uno **objetivo**, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza.

89. En relación con el tema que ocupa la atención de la Corte, vale decir que la aplicación y la interpretación de la buena fe exenta de culpa a que se refiere la Ley de víctimas y restitución de tierras en los artículos demandados se circunscribe a la acreditación de aquellos actos que el tercero pretenda hacer valer en relación con la tenencia,

²¹ Corte Constitucional, C-740 de 2003 (MP. Jaime Córdoba Triviño) reiterada en la C-795 de 2015 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio).

²² *Ibid.*



JURISDICCIÓN ORDINARIA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SIGCMA

la posesión, el usufructo, la propiedad o dominio de los predios objeto de restitución. Estos actos pueden ser, entre otros, posesiones de facto, negocios jurídicos de carácter dispositivo o situaciones que tienen origen en órdenes judiciales o actos administrativos. La comprobación de la buena fe exenta de culpa lleva a los terceros a ser merecedores de una compensación, como lo dispone la Ley 1448 de 2011...."

Analizando lo recibido en este proceso se tiene que el señor RIVERA GALLEGO, luego de surtidas las respectivas comunicaciones y de ser notificado del auto de admisión, presentó contestación de la demanda el día 3 de agosto de 2018, manifestando que:

"... En 2015, más exactamente en agosto, adelantamos una negociación seria y honesta con la señora Elsy Henao Cabrera, quien estaba debidamente facultada para hacerlo, para la adquisición, por parte mía y de mi esposa, de dos lotes de terreno que la señora mencionada ofrecía en venta. Corolario de esa negociación fue la firma de la promesa de compraventa cuya copia se adjunta a la presente contestación donde se formaliza la intención de negociar esos predios bajo las reglas de la normatividad vigente y según la libre voluntad de las partes firmantes. La señora Henao nos manifiesta que ella, y las personas que ella representaba a su vez hablan adquirido esos lotes del señor Salomón Ardila Cadena, persona conocida en Valle del Guamuez como propietario de grandes extensiones de tierra y urbanizador del pueblo, junto con sus numerosos hermanos. La tradición de los lotes se concretó mediante la suscripción de las escrituras públicas de compraventa que correspondían, una por cada lote negociado y cuya copia también se adjunta a este memorial.

*.. Es más, para tener la certeza de que adquiríamos unos bienes inmuebles libres de cualquier tipo de gravámenes me tomé el trabajo de reconstruir la tradición de ellos, no solo con los certificados que, necesariamente, la vendedora debía ponerme de presente, sino dialogando con personas que de una u otra manera tuvieron contacto con esos predios y fue así como conocí el historial de posesiones y compras y ventas de ellos, por lo que concluí estar accediendo a bienes legítimos y sin gravamen de ningún tipo, lo que me convenció a cerrar la negociación. Nunca imaginé que se trataba de un ardid o una artimaña de la vendedora para poder acceder a beneficios del Estado, que no le corresponden; pues reitero es falaz su intención de restitución pues de ningún despojo se trata esta negociación."*²³

Igualmente se le recibió interrogatorio de parte, donde reiteró que le compró a ELSI CARINA HENAO CABRERA quien trabajaba para él, y que ella vivía hace años en el predio (compuesto por dos lotes, uno que corresponde al objeto del presente proceso) le pagó 27 millones de pesos por el predio (ver recibos de pago de los folios 168 a 171, que no formalizó la propiedad porque no podían ubicar a MONICA MARIA CHICA pero que ella había vendido a un señor apodado "Jeringa", y que ELSI CARINA les exhibió un poder otorgado por MÓNICA MARIA para hacer la venta, (folio 187 a 189) razón por la cual no vio nada de irregular en hacer el negocio, y que el lote dos, estaba a nombre de MARIA DIVA", que en ese tiempo él apenas tenía 11 o 12 años, que por eso él no sabe si el solicitante salió desplazado ni las razones de ello. Aunado a ello fue enfático en manifestar en esa diligencia, que ELSI HENAO le exhibió un documento poder de MÓNICA MARÍA CHICA en que la que ella como propietaria autorizaba para la compraventa del predio, sin que éste pudiera sospechar que ese documento fuera apócrifo (*este documento esta visible a folio 187 a 189, y se no se acepta haberlo dado al señor LEON RESTREPO, por parte de la señora Monica Maria Chica en su interrogatorio de parte, visible a folio 232, "si a una amiga de nombre a JAZMIN", pero, también dice que no vendió y el predio, pues está "aun a su nombre"*).

Adujo acto seguido el señor RIVERA GALLEGO, explicó que el predio lo compró y contenía cerca viva, en madera, él le hizo unas mejoras por un valor de 4 a 5 millones de pesos que corresponden a arreglos eléctricos, vigas, columnas. Que no vive en el predio, vive en otro predio que es de su propiedad en donde tiene un negocio. En este momento lo tiene arrendado por la suma de 300 mil pesos mensuales, además de este predio tiene otras propiedades, dos casas más en el barrio San Francisco, lote en el barrio Edén a nombre de su esposa, pero es baldío y actualmente se encontraba negociando otra propiedad.

Bajo esta línea de pensamiento, el argumento que JEYSON STEVEN RIVERA GALLEGO esgrime, en consonancia con la valoración dada por el MINISTERIO PÚBLICO, claramente demuestra que no va en contra de la condición de víctima de DAISER LEÓN RESTREPO LÓPEZ ni la de su entonces compañera permanente MÓNICA MARIA CHICA, en razón a que para la fecha en que ellos se desplazaron y abandonaron el predio solicitado en restitución, él tenía once o doce años, razón lógica para no conocer los pormenores o de manera específica toda la multitud de hechos que el conflicto armado conllevó o generó por la década de los años 90 y

²³ Folio 227 a 229 .



2000, para la zona de la Hormiga Putumayo. Se evidencia, también que el señor JEYSON STEVEN, no tuviera nada que ver con el desplazamiento de los solicitantes, pues para el año 2003, era un infante, y por ende, cuando adquirió el bien desconocía el círculo de tradición del predio objeto de este proceso, y si bien es cierto que cualquier persona que haya vivido en una zona como el Municipio del Valle del Guamuéz tenga conocimiento los hechos victimizantes que produjeron miembros de la guerrilla de las FARC y de los paramilitares, a los hechos conocidos, notorios. Ahora bien, referente a la tradición del predio, se observa que en la audiencia de interrogatorio de parte, a la que asistió la PROCURADORA JUDICIAL EN RESTITUCION DE TIERRAS, tal como ella lo manifiesta en su concepto, que "JEYSON STEVEN RIVERA GALLEGO tiene bajo su poder un documento de poder otorgado por MÓNICA MARÍA CHICA a DAIBER LEÓN RESTREPO en el que la primera autoriza al segundo para que venda el predio del que es propietaria, y según el Informe Técnico de Recolección de pruebas sociales, DAIBER LEÓN vendió a una persona apodada Jeringa, quien lo habitó por 4 o 5 meses, pero que de este hecho no hay evidencia probatoria documental, hay sucesivas tradiciones del predio de MÓNICA MARÍA que no tienen soporte documental ni cómo llega a manos de ELSI HENAO CABRERA, quien finalmente es la persona que termina vendiendo la posesión al actual poseedor.

Ahora bien, respecto del comportamiento del interrogado, JEYSON STEVEN RIVERA GALLEGO se infiere que es persona joven, que ha vivido del comercio y que al negociar predios lo hace bajo el convencimiento que tiene una persona no versada legalmente en la tradición y venta de bienes inmuebles a la luz del código civil; y que cuida de sus negocios, porque para el caso, en análisis tiene los documentos originales que respaldan su compra, desde los abonos de dinero hechos, hasta el poder que supuestamente otorgó la propietaria del predio a su ex compañero, quien también supuestamente había negociado uno de los predios con alias Jeringa y después de él, otras ventas más, hasta llegar a la posesión de la señora ELSI CARINA HENAO CABRERA, actuando de buena fe exenta de culpa, pues indicó que para adquirir el predio solicitado en restitución, hizo averiguaciones con personas del vecindario, no solamente se fío de lo dicho por su empleada ELSI CARINA HENAO, quien por demás, llevaba casi 15 años viviendo en el predio, circunstancia que le dio confianza de haber adquirido sin inconveniente. Adicionalmente, se observa en el informe técnico de recolección de pruebas sociales adelantado por la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, visible a folios 55 a 58, que el actor, dijo haber abandonado "un predio que tenía escritura a nombre de su compañera y otro comprado verbalmente sobre el que no aportó documentos", "en medio de los cuales construyó una casa de habitación..", es más a folio 56, se tiene que el señor ALVARO CEBALLOS expresó que llegó al predio en el año 2002, junto con la señora HENAO, "y que de un lado la casa era nuevo, mientras que del otro era viejo", y finalmente la conclusión del citado informe técnico, enumerada como la 7, expresa que "Al parecer el señor JEYSON RIVERA junto con su esposa, compran el predio²⁴ de buena fe en el año 2015". Adicionalmente se tiene en cuenta por el despacho, el documento denominado Identificación y caracterización de terceros, visible a folio 33, donde se relaciona al señor RIVERA GALLEGO como tercero, actual poseedor del predio.

Por ello se demuestran en este caso, los elementos de tener la conciencia de haber actuado correctamente y de haber realizado actos tendientes a verificar la regularidad de la situación (Corte Constitucional, Sentencia C-820 de 2012), razón suficiente para considerar que el actual poseedor del predio objeto de restitución, actuó con buena fe exenta de culpa, único medio posible para que conserve el predio solicitado en restitución en aplicación del concepto de acción sin daño.

Es de aclarar y reiterar en este punto, que el reconocimiento del amparo que se declarará lleva inmersa la facultad resarcitoria mas no la restitución física o material del bien inmueble objeto del presente proceso, en otras palabras, es viable la compensación por equivalencia, bajo lo dispuesto en el artículo 97 literal c. de la Ley 1448 de 2011, que a la letra estatuye: "(...) ARTICULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN. Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad

²⁴ Integrado por dos inmuebles, dos solares, cada uno de 120 metros cuadrados (ver folio 57 en relación de la fecha 04/08/2015.



Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:

".....
c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o integridad personal del despojado o restituido, o de su familia".

Por lo anteriormente expuesto, se ordenará a la Unidad de Restitución de Tierras - Territorial Putumayo, que con cargo a los recursos del GRUPO CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL²⁵ y teniendo como referente el avalúo comercial que sobre el predio deberá presentar el IGAC, previó análisis y concertación con los restituidos la Restitución por Equivalencia.

CONCLUSIONES

Frente a las pretensiones principales 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, se declararán; respecto a la pretensión 2, 9 y 13 no se decretan puesto que se ordenará Restitución por Equivalencia; las pretensiones 10, 11 y 12 se negarán por no ser aplicable al caso.

Las complementarias 1, 2, 3 no se declararán, puesto a que no se evidenció que sobre el predio objeto de restitución se hayan causado pasivos.

Sobre las pretensiones denominadas "reparación UARIV", se tiene que las referentes a salud, 1, 2 y 3, se comprobó que ya se efectuaron y se están garantizando al grupo familiar del solicitante, al igual que la denominada educación. (Ver folios 294 a 295, informe social de ICBF Regional Santander folios 203 a 204, informe folios 213 y 214). A más que el actor y su grupo familiar a la fecha del desplazamiento individual, ya se encuentra inscrito en el registro único de víctimas.

Las pretensiones subsidiarias, teniendo en cuenta el deseo de no retornar al lugar donde se encuentra el predio, se decretarán, salvo la No. 2²⁶.

No obstante, lo anterior, se reserva el Despacho la facultad de modular la presente decisión si en condiciones futuras se llegare a determinar que resulta necesario, con el fin de garantizar el resarcimiento perseguido con el cumplimiento de las órdenes dictadas. Las peticiones visibles a folios 328 y 329, resultan en su orden ilegible, y no atendibles actualmente, dadas las pruebas existentes hasta este momento procesal.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS, DE MOCOA, PUTUMAYO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR, RECONOCER y PROTEGER al señor DAIBER LEON RESTREPO LOPEZ, quien se identifica con C.C. No. 94388361 expedida en Tuluá (V) y a su entonces compañera permanente, señora MONICA MARIA CHICA, quien se identifica con la C.C. No. 24394648 de Anserma, en su **DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y/O FORMALIZACIÓN DE TIERRAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, especialmente por haber sufrido el fenómeno de abandono forzado respecto del predio identificado bajo el Folio de matrícula inmobiliaria No. 442-52025 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís.

²⁵ Resolución 557 del 20 de junio de 2019

²⁶ Ver pretensión 2 subsidiaria "ordenar la entrega material y la transferencia del bien abandonado, cuya restitución fuere imposible, al FONDO"

SEGUNDO: ORDENAR al Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que con cargo a los recursos que maneja, **realice la RESTITUCION POR EQUIVALENCIA**, a favor de los señores DAIBER LEON RESTREPO LOPEZ, con C.C. No. 94388361 expedida en Tuluá (V) y MONICA MARIA CHICA, con C.C. No. 24394648 de Anserma, la cual deberá llevarse a cabo en un lapso no superior a **6 meses** contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, teniendo en cuenta el correspondiente **avalúo comercial realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC** y el cual será ordenado con la notificación de la presente sententia para que se remita copia a la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Putumayo-Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, **previo análisis y concertación con los beneficiarios de la Restitución aquí declarada**. Para ello, LES TITULARÁ Y ENTREGARÁ un inmueble de similares o mejores características al predio identificado e individualizado en el numeral 1 de los hechos de esta providencia (el imposible de restituir), conforme los parámetros establecidos en la Resolución 953 de 2012 de la UAEGRTD, Manual Técnico Operativo del Fondo, la Ley 1448 DE 2011, y Decreto 4829 del mismo año, artículos 36 al 39, de lo cual deberá rendir informe a la presente judicatura.

Por lo anterior deberán, aplicar la opción legal más favorable para el solicitante y su entonces compañera permanente y el núcleo familiar que estuvo presente al momento del desplazamiento. Se advierte al Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional de la Unidad de Restitución de Tierras Nivel Central, que el bien inmueble objeto de compensación que le sea entregado a los señores DAIBER LEON RESTREPO LOPEZ, y a su entonces compañera permanente, señora MONICA MARIA CHICA, y al núcleo familiar que estuvo presente al momento del desplazamiento, deberá encontrarse libre de cualquier gravamen, a excepción de la medida de protección estipulada en el artículo 101 de la ley de Víctimas.

Si vencido el término de 6 meses, no se ha logrado entregar un predio en compensación, se les ofrecerá otras alternativas en Municipios diferentes, siempre con la activa participación de los beneficiarios de la restitución, y finalmente, ante la imposibilidad de compensación en especie, SE LES OFRECERÁ UNA DE CARÁCTER MONETARIO, decisión que en todo caso deberá ser consultada al Despacho.

En etapa posterior al fallo, una vez se materialice la compensación, este Despacho Judicial adoptará las demás medidas necesarias para la restitución integral²⁷, protección a la restitución (art. 101 de la Ley 1448 de 2011); seguridad de la restitución y permanencia segura en el predio; inclusión en los programas de subsidio de vivienda; asistencia técnica agrícola, y en programas de proyectos productivos.

TERCERO: TENER como POSEEDOR DE BUENA FE del predio urbano ubicado en la Hormiga del Municipio del Valle del Guamuez, Putumayo, identificado con FMI 442-52025 y Código Catastral No. 86-865-01-00-0070-0003-000, al señor JEYSON STEVEN RIVERA GALLEG0, identificado con la cédula No. 1.126.450.200 de Valle del Guamuez.

CUARTO: ORDENAR a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P), Registrar la presente sententia y las ordenes aquí dadas respecto del predio urbano ubicado en la población de la Hormiga, Municipio del Valle del Guamuez, Departamento del Putumayo y que se individualiza de la siguiente manera:

Matrícula Inmobiliaria	442-52025
Área registral	120 Metros cuadrados
Número predial	86-865-01-00-0070-0003-000
Área catastral	114 metros cuadrados
Área georeferenciada * hectáreas, + mts ²	119 metros cuadrados

²⁷ Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.



JURISDICCIÓN ORDINARIA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SIGCMA

Relación jurídica del solicitante con el predio			Co-Propietario en virtud de la Ley 54 de 1990	
PUNTO	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
148924	0° 25' 7,901" N	76°54'2,329" W	538139,482	685609,8535
148925	0° 25' 7,707" N	76°54'2,324" W	538133,5166	685610,0188
148926	0° 25' 7,719," N	76°54'1,681" W	538133,8813	685629,9229
148927	0° 25' 7,913" N	76°54'1,687" W	538139,8589	685629,7416

DATUM GEODESICO WGS 84

Linderos y colindantes del predio:

NORTE:	Partiendo desde el punto 148924 en línea recta en dirección Nororiente hasta llegar al punto 148924 en una distancia de 19,89 Mts con predios de Jeyson Rivera.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 148927 en línea recta en dirección Sur hasta llegar al punto 148926 en una distancia de 5,98 Mts con predios de Diva E Bolaños y Jose Grajales.
Sur:	Partiendo desde el punto 148926 en línea recta en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 148925 en una distancia de 19,91 Mts con predios de familia Ortega.
Occidente:	Partiendo desde el punto 148925 en línea recta en dirección Norte hasta llegar al punto 148924 en una distancia de 5,97 Mts con calle pública.

Así mismo deberá la mencionada funcionaria:

-**ACTUALIZAR**, el folio de matrícula No. 442-52025, respecto de sus propietarios, área y linderos, con base en la información contenida en la presente decisión.

-**LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del presente proceso, sobre el bien distinguido con la matrícula antes referida, No. 442-52025.

-**INSCRIBIR** esta Sentencia en el certificado de libertad y tradición que corresponda al predio entregado a los beneficiarios a título de compensación, e **INSCRIBIR una vez realizada la compensación por equivalencia**, la medida contemplada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenación o cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas dentro de los dos años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

Finalmente, **DEBERÁ ALLEGAR** a este Despacho y al IGAC-REGIONAL PUTUMAYO- el Certificado de Libertad y Tradición del Folio de Matrícula Inmobiliaria actualizado, en el término de cinco días contados a partir de los referidos registros.

SEXTO. ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del recibo de la calificación de la sentencia en el respectivo Folio de Matrícula Inmobiliaria, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización del predio reconocido en este fallo, debiendo rendir informe a este Despacho una vez se cumpla dicha tarea.

PARAGRAFO: Igualmente, SE LE ORDENA REALIZAR AVALUÓ COMERCIAL de qué trata el artículo 39 del Decreto 4829 de 2011, al inmueble individualizado en el numeral 1 de los hechos de esta providencia (el imposible de restituir) a fecha del desplazamiento de los beneficiarios, es decir al año 2003, el que debe ser remitido a la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Putumayo-Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, **en el término máximo a 2 meses siguientes** a la notificación de esta providencia.



SEPTIMO. NEGAR, la pretensión DECIMA, DECIMO PRIMERA, DECIMO SEGUNDA y DECIMO TERCERA, por no ser aplicable al caso. Además, no existe condena en costas para la parte vencida, ni necesidad de inscribir al accionante y su grupo familiar en el registro único de víctimas. Igualmente, se niegan las denominadas complementarias 1, 2, 3, por cuanto, no se evidenció que sobre el predio objeto de restitución se hayan causado pasivos, no se avistaron derechos reales inscritos que tuviere algún tercero sobre el bien inmueble objeto de restitución, en razón de obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias que deban ser canceladas, ni sentencias judiciales que limitaran al bien.

OCTAVO. LA ALCALDIA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TULUA, A TRAVÉS DE LA SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL o la entidad que estime competente, junto con la EPS a la que se encuentre afiliado a la fecha, **DEBERÁN GARANTIZAR DE MANERA INTEGRAL Y PRIORITARIA**, al señor DAIBER LEON RESTREPO LOPEZ, la inclusión en los programas de acompañamiento psicosocial, debido a los impactos emocionales que la situación de desplazamiento descrita en esta sentencia, le hubiere podido generar (ver folio 203 y 204 caracterización actualizada). Para ello, la UNIDAD DE RESITUCION DE TIERRAS, lo acompañara y asesorará procurando que dicho componente se materialice sin dilaciones, teniendo en cuenta que conforme lo informado a folio 333 el actor reside actualmente en la ciudad de Tulúa Valle.

NOVENO. ORDENAR al MINISTERIO DE TRABAJO Y AL SENA con sede en el lugar donde están radicados los beneficiarios de este fallo, les brinden a estos en lo que sea conducente, en cuanto a programas de capacitación para el empleo y emprendimiento y los retos que exige la competitividad en el mercado laboral.

DECIMO. ORDENAR a la UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN A LAS VICTIMAS, proceda a identificar, si aún no lo ha hecho, las afectaciones que como víctimas tienen los señores DAIBER LEON RESTREPO LOPEZ, y a su entonces compañera permanente, señora MONICA MARIA CHICA, y su núcleo familiar que estuvo presente al momento del desplazamiento del año 2003, para la entrega de las ayudas humanitarias a que haya lugar, así mismo haga el reconocimiento y entrega si procede en su caso, de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, conforme a la normatividad vigente –resolución 01958 de 2018.

DECIMO PRIMERO Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, DEBERAN DAR CUENTA en el término de 6 MESES, de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de poder mantener control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de la Ley inductiva del presente proceso restitutorio.

ACLARAR, que todas las entidades mencionadas en el numeral anterior, las cuales hacen parte del SNARIV, aparte del cumplimiento a las órdenes puntuales aquí impartidas, deberán asumir sus obligaciones adicionales, respecto de los diferentes convenios o acuerdos interinstitucionales, relacionados con el tema de la atención y reparación integral a las víctimas de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, y particularmente a las que fueron beneficiadas con el presente pronunciamiento, ello en consonancia con el art. 26 ibídem.

DECIMO SEGUNDO. El Centro de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual cobija esta decisión, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.



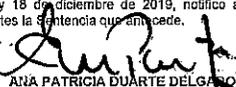
JURISDICCIÓN ORDINARIA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SIGCMA

DECIMO TERCERO. NOTIFICAR este fallo al Representante legal del Municipio de Valle del Guamuez, Putumayo, a la Señora Procuradora Delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial del solicitante, además de la señora MÓNICA MARIA CHICA AGUIRRE y demás partes intervinientes, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA LOPEZ GARCIA
JUEZ

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS MOCOA (P)
Hoy 18 de diciembre de 2019, notifico a las
partes la Sentencia que antecede.

ANA PATRICIA DUARTE DELGADO
Secretaria